

EXP. N° 059-2021-CETC-CR
ESCALANTE GONZÁLES ANTENOR JOSÉ
Notificación N° 030 EXP. N° 059-2021-CETC

Lima, 01 de diciembre de 2021.

Nos dirigimos a usted a fin de remitirle la tacha formulada contra su persona por la ciudadana ELIZABETH CARRASCO ORTEGA y le informamos que, de conformidad con el artículo 22 concordado con el artículo 12 del Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, tiene un plazo máximo de 4 días hábiles para presentar su descargo por escrito a esta Comisión Especial (Jirón Huallaga 358, edificio Fernando Belaúnde Terry, oficina 205) o al correo electrónico (comisionespecialtc@congreso.gob.pe).

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.



**COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE
CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FORMATO 7

PRESENTACIÓN DE TACHA

Lima, 30 de noviembre de 2021

Señor,

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Congreso de la República

Presente. -

De mi consideración:

Yo, ELIZABETH CARRASCO ORTEGA, identificada con DNI 09138330, con dirección en JR EL PARQUE 419, del distrito de Santiago de Surco, de la provincia de Callao, del departamento de Lima, con correo electrónico e.carrasco.67@gmail.com, me presento ante ustedes con la finalidad de presentar TACHA contra el postulante siguiente:

Nombres y Apellidos contra quien se formula tacha: JOSE ANTENOR ESCALANTE GONZALES

Descripción de los hechos:

- 1) PROCURADOR ESCALANTE Y SUS ACCIONES DILATORIAS (USANDO HERRAMIENTAS PROCESALES) DE ABUSO Y PERJUICIO CONTRA HUMILDE CONTRIBUYENTE DE CAJAMARCA.
- 2) IRREGULARIDAD EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL ABOGADO FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI PARA QUE COADYUVE EN LA DEFENSA DE SUNAT EN DIVERSOS PROCESOS JUDICIALES Y DIRECCIONAMIENTO DE SELECCIÓN, CON LA ACTIVA PARTICIPACIÓN DEL PROCURADOR SR. ANTENOR JOSE ESCALANTE VIOLACION DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, PREVISTO EN EL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA
- 3) VISITAS POLÍTICAS DE ESPOSA (SRA. SUMARRIVA) DE GUIDO AGUILA GRADOS (EX INTEGRANTE DEL CORRUPTO CNM) A LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA PUBLICA DE LA SUNAT Y CON LA ANUENCIA DEL SEÑOR ANTENOR ESCALANTE GONZALES, EN EL CONTEXTO QUE EL SR. AGUILA SE POSTULABA AL CNM – VIOLACION DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA
- 4) AUSENCIA DE IDONEIDAD ETICA, TECNICA Y MORAL DEL PROCURADOR ANTENOR ESCALANTE GONZALES:
 - 1) AL NO CONDUCIR SUS ACTOS CON LA VERDAD EN LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL INTERPUESTA Y UTILIZAR ARGUMENTOS FALACES
 - 2) AL DEMOSTRAR TORPEZA PROFESIONAL CON LA PRESENTACION DE DEMANDA ANTE UN ORGANO INCOMPETENTE.

3) ESA DEMANDA A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRECEDENTE, SU ADMISION A TRAMITE FUE DECLARADA NULA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR HABERSE VULNERADO NORMAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDA MOTIVACION.

4) LA UTILIZACION DEL SEÑOR ESCALANTE GONZALES DE HERRAMIENTAS PROCESALES COMO MEDIDAS DILATORIAS (MALA FE PROCESAL) UNA CONSTANTE EN LA VIDA PROFESIONAL DE DICHO PROCURADOR Y PRESENTA RECURSOS QUE ENTORPECEN EL CUMPLIMIENTO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ES DECIR, NO RESPETA EL ESTADO DE DERECHO.

Cada uno de estos puntos se desarrolla en anexo adjunto.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

- Reglamento para postular a magistrado del Tribunal Constitucional que exige conducta intachable e idoneidad ética y moral que según los hechos descritos y probados, el Sr Escalante Gonzales, carece.

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815**

Artículo 6° sobre los PRINCIPIOS; el servidor y funcionario público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

Probidad: actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general.

Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral.

Veracidad: debe expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales.

Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad e independencia a sus vinculaciones con personas.

Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa, oportuna.

Uso adecuado de los recursos del Estado: Debe utilizar los recursos del Estado de manera racional, evitando abuso, derroche o desaprovechamiento.

Pruebas documentales que adjunto:

- 1) OFICIO 734-2018 JUS – PARTE 1 Y 2
- 2) OFICIO 039-2018-SINAUT SUNAT
- 3) OFICIO 174-2018-SUNAT-1L0000
- 4) OFICIO 004-2019-SINAUT SUNAT

Firma: _____

DNI: _____

[Firma manuscrita]
09138330



Huella digital
Índice derecho

CARGO



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 11 de enero de 2019

OFICIO N° 004 - 2019/SINAUT-SUNAT

Señor

ALFREDO QUISPE CORREA ANGULO

Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción

Presente.-

Asunto: Solicita investigación por posible incumplimiento y quebramiento del Código de Ética de la Función Pública, del Código de Ética de SUNAT y del RIT por parte del funcionario de SUNAT SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ

De nuestra mayor consideración:

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT (en adelante el SINDICATO O SINAUT – SUNAT) inscrito en el Registro Sindical, según Constancia de Inscripción Automática (Expediente N° 58925-08-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS) de fecha 25 de Febrero de 2008, representado por su Secretario General, abogado Oscar Martin Sanchez Rojas, identificado con DNI N° 09277459, señalando como domicilio legal en Av. Salaverry N° 674 Oficina 802 – Interior A – Jesús María, a usted, con el debido respeto se presenta y dice:

1. ANTECEDENTES

Resolución N° 166-2018/SDJE-TS emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

El día 03 de enero del 2018, fuimos notificados mediante Oficio N° 734-2018-JUS/TS-SDJE, el contenido de la Resolución N° 166-2018/SDJE-TS emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en cuyo artículo 4° dispone remitir copias de los actuados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a fin de que tome conocimiento y disponga las acciones que resulten pertinentes con relación a los hechos expuestos en el vigésimo séptimo (27) al trigésimo primer (31) considerando de la resolución aludida.

Respecto a los hechos imputados al abogado Santos Ysmael Ponce Fernández – Procurador adjunto de la SUNAT.

Hechos expuestos por el Tribunal

27. Ahora bien, de la revisión de la denuncia interpuesta por el Secretario General del SINAUT – SUNAT mediante Oficios N° 123-2018/SINAUT y N° 128-2018/SINAUT – SUNAT, se advierte que se imputa el haber permitido el ingreso al "equipo de campaña" del abogado Guido Aguila

S U N A T	
SECRETARIA INSTITUCIONAL	
EXP. :	000-URD001-2019-025110-5
FECHA:	2019-01-11
HORA :	15:59 h 8529 (2)
RECEP:	JOHN STEVE LOPEZ BENITES



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

Grados, a las instalaciones de la Procuraduría Pública de SUNAT a fin de realizar actividades proselitistas, todo lo cual señalan que vulnera "los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los Principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (...).

28. De la revisión de los actuados, específicamente en la Carta N° 15-2018-SUNAT/801000 de fecha 25 de julio de 2018 – expedida por la Jefatura de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas, se advierte que en efecto, con fecha **11 de marzo de 2015**, los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderon Sumarriva, en su calidad de representantes del Colegio de Abogados de Lima (sic),¹ ingresaron a la sede de la SUNAT sito en Jr. Carabaya N° 515 – Lima, a fin de reunirse con el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT.

29. Ante el requerimiento de información sobre dicha imputación, formulada por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, el Procurador Público adjunto denunciado, si bien reconoce haber autorizado el ingreso de dichas personas, así como haberse reunido con ellas, también precisa que ellos se presentaron como representantes y/o miembros del Colegio de Abogados **"colegio profesional con el cual la Procuraduría Pública tiene una relación institucional"**,² añadiendo que **"debido a que dicha visita se efectuó hace 3 años y 5 meses aproximadamente, no es posible recordar o precisar el tema puntual detallado sobre el cual trató la reunión; sin embargo, dada la coyuntura de aquel momento, debo presumir que, estando en mi Despacho, la presentación de los visitantes habría girado en torno a alguna postulación al Colegio de Abogados de Lima"**³(...)

30. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que al no encontrarse los hechos imputados dentro de los supuestos del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; resulta que el mismo no es pasible de ser instruido por el presente Tribunal (...).

31. Sin embargo, cabe indicar que conforme al tenor del apartado 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, **en los casos que la conducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional en los supuestos contenidos en el apartado legislativo precitado, el Tribunal de Sanción deberá informar del hecho al órgano instructor competente de la entidad, a fin de que proceda a evaluar la responsabilidad del denunciado.**⁴

¹ Es así como se identifican las referidas personas ante vigilancia de SUNAT, para su posterior ingreso a sus instalaciones, sin que esté acreditada que actúan en representación del CAL pues presumible que hayan ingresado como simples agremiados de dicha orden.

² El subrayado es nuestro

³ El subrayado es nuestro

⁴ El subrayado es nuestro



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

Debemos agregar que en el Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018, el mismo Procurador Adjunto Santos Ponce reconoce que la visita duró 35 minutos y que podrían haberse tomado fotos con algún colega en el camino o tránsito de entrada y/o salida de la Oficina de la Procuraduría.

2. NORMAS PERTINENTES DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA SUNAT Y EL RIT

Código de Ética de SUNAT

Principio de Veracidad: Nos expresamos con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de la SUNAT y con la ciudadanía, y contribuimos al esclarecimiento de los hechos.

Neutralidad como comportamiento Ético: actuamos con absoluta imparcialidad, y no aceptamos presiones políticas, familiares, económicas, sociales o de cualquier otra índole en el desempeño de nuestras funciones, demostrando independencia a vinculaciones con personas, empresas, partidos políticos o instituciones.

Transparencia como comportamiento Ético: ejecutamos todos los actos del servicio de manera transparente, lo que implica que nuestros actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica, con las limitaciones que la Constitución y la ley prevén.

Compromiso de evitar el conflicto de intereses: Evitaremos situaciones en las que los intereses personales, laborales, económicos o financieros, pudieran estar, o pudieran parecer que están en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a nuestro cargo.

Compromiso de Evitar Proselitismo Político: no realizamos actividades de proselitismo político en el ejercicio de nuestras funciones, ni mediante el uso de la infraestructura, bienes o recursos públicos, dentro o fuera de la jornada laboral, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815

Artículo 7° Deberes de la Función Pública.

7.1 Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

7.2 Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa, oportuna.

Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública
El servidor público está prohibido de:



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

1. **Mantener Intereses en Conflicto:** mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

(...)

3. **Realizar actividades de proselitismo político:** a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes, recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

Reglamento Interno de Trabajo

El artículo 38° inciso z) del Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT, obliga a sus trabajadores a desempeñar sus funciones con **transparencia**, discreción y actuando con absoluta **imparcialidad** política, económica y de cualquier otra índole, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos u otras instituciones públicas o privadas.⁵

3. ACTOS IMPUTABLES AL QUEBRAMIENTO DEL ORDEN ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE SUNAT

Como Puede apreciarse del Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 descargo del Procurador Adjunto **SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ** expuesto en el vigésimo noveno considerando de la **Resolución N° 166-2018/SDJE-TS emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado**, dicho funcionario infringe el principio de veracidad y de transparencia, pues tratando de eludir una respuesta objetiva, apela a la mala memoria y al verbo subjuntivo para finalmente “presumir” que recibió a los señores Ana Calderon Sumarriva y Luis Calderon Sumarriva en las oficinas de SUNAT, en calidad de representantes del Colegio de Abogados de Lima (Santos Ponce dixit) y que dada la coyuntura, la presentación de las personas aludidas se **habría tratado de una postulación al CAL.**

Lo cierto es que la “visita” (**11 de marzo de 2015**) de los señores Ana Calderon Sumarriva y Luis Calderon Sumarriva se da en el contexto de la elección del representante del CAL para integrar el Consejo Nacional de la Magistratura. Los citados personajes; Ana Calderón es actual esposa del entonces candidato Guido Aguila a la postre elegido representante del gremio de abogados ante el CNM, 2 veces su presidente, y posteriormente defenestrado de su cargo y actualmente procesado por tráfico de influencias entre otros delitos. El señor Luis Calderon es cuñado del abogado Aguila.

Resulta poco verosímil que el Procurador Adjunto Santos Ponce, haya recibido a los personajes aludidos en función a las relaciones institucionales que habría mantenido la Procuraduría de SUNAT con el CAL; en primer término porque no existe un convenio específico entre el órgano de defensa de SUNAT con dicho gremio, y en segundo lugar porque se evidenciaría un

⁵ El énfasis es nuestro.



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

palmario conflicto de intereses dado que el CAL también tiene poder sancionador cuando sus agremiados quiebran las normas éticas, tal como ha sucedido con el ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry Vallejos.

Existen serios indicios que el señor Santos Ponce quebrantó deberes de la función pública como el de neutralidad, pues Ana Calderon Sumarriva y Luis Calderon Sumarriva no aparecieron abruptamente a las instalaciones de la Procuraduría de SUNAT; más aun cuando no tenían causa pendiente con la defensa de SUNAT, dicha reunión debe haber sido previamente coordinada, en el contexto de un acto electoral: **la elección del representante del CAL ante al Consejo Nacional de la Magistratura**, lo que subvierte otra de las prohibiciones del Código de Ética de la Función Pública; **evitar todo tipo de proselitismo electoral**, con el agravante que estas se realizaron en la infraestructura patrimonial de SUNAT; situación que implícitamente (y siempre en subjuntivo) reconoce el Procurados Adjunto Santos Ponce cuando no descarta que pudieran existir fotografías con el personal de Procuraduría. Aun cuando el descargo del citado funcionario en relación con el requerimiento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado abunde en eufemismos, mala memoria, verbos subjuntivos (o hipotéticos), corresponde al órgano interno de SUNAT investigar y de ser pasible, sancionar al referido funcionario por el quebramiento del Código de Ética de la Función Pública, del Código de Ética de SUNAT y del Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT.

POR LO EXPUESTO

Solicitamos a la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de SUNAT iniciar las investigaciones que correspondan, y sancionar al funcionario de SUNAT **SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ** por las consideraciones expuestas *in extenso (et supra)*.

Atentamente,


.....
SANCHEZ ROJAS OSCAR MARTIN
Secretario General
DNI N° 08277489

cc.

- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria
- Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM (Jr. Carabaya cuadra 1 s/n – Lima)



OFICIO N° 039- 2018/SINAUT-SUNAT

Lima, 13 de marzo de 2018.

Señor

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA

Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT

Presente.-

Presente.-

Asunto: DENUNCIAMOS MANIPULACION MEDIATICA DE LA PRESNA EN PERJUICIO DE LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL 2008-2009

S U N A T	
SECRETARIA INSTITUCIONAL	
EXP. :	000-URD001-2018-137079-2
FECHA:	2018-03-13
HORA :	16:21 h
RECEP:	EDWARD JOSE COLTER APAZA
	2261 (1)

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT (en adelante el SINDICATO O SINAUT – SUNAT) inscrito en el Registro Sindical, según Constancia de Inscripción Automática (Expediente N° 58925-08-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS) de fecha 25 de Febrero de 2008, debidamente representado por su Secretario General, Sr. Oscar Sánchez; señalando como domicilio legal en Av. Salaverry N° 674 Oficina 802 – Interior A – Jesús María, a usted, con el debido respeto se presenta y dice:

Nos dirigimos a usted a fin de elevar nuestra **DENUNCIA** respecto al “reportaje” propalado por el programa **PANORAMA** de Panamericana Televisión el último domingo 11 de los corrientes, dirigido claramente a presionar al Poder Judicial a fin de que emita un pronunciamiento desfavorable a los intereses de nuestro sindicato, respecto del proceso judicial de Impugnación de Laudo Arbitral que tendrá una audiencia trascendental el día jueves 15 de marzo; en el referido programa periodístico, bajo el lema de “SINDICATO CON SUERTE”, se ha pretendido destruir nuestra credibilidad ante la opinión pública, acusándonos de querer “beneficiarnos” de los fondos públicos del estado.

Al respecto manifestamos nuestra total **RECHAZO E INDIGNACION** por esta campaña de desprestigio, evidentemente liderada por su gestión, y representada por el Procurador Adjunto de SUNAT, **HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**; por los argumentos que desarrollamos a continuación.

1. El referido programa periodístico, **CARECE DE OBJETIVIDAD**, ya que toda la “información” propalada y las manifestaciones expresadas, corresponderían a la posición de la SUNAT respecto de nuestros derechos contenidos en el Laudo Arbitral 2008-2009, ya que el **SINAUT NO BRINDÓ NINGUNA INFORMACIÓN AL REFERIDO PROGRAMA PERIODISTICO**, y dado que el señor **HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA** sí fue entrevistado por dicha televisora, incluyéndose su manifestación en el “reportaje”; es así que dicho programa se divulgó **SIN CONTAR CON NUESTRA POSTURA NI ARGUMENTOS DE DEFENSA LEGAL**; por lo que dicho reportaje carece de INFORMACION OBJETIVA, por el contrario, como lo demostraremos a continuación, el mismo está lleno de INEXACTITUDES Y FALSEDADES, que lo hacen merecedor a las acciones legales que oportunamente el sindicato iniciará.





2. El referido "reportaje" es emitido el día domingo 11 de marzo de 2018 en horario estelar, **sin tener en cuenta que el día jueves 15 de marzo de los corrientes se llevará a cabo la Audiencia de Vista de la Causa en Discordia, justamente respecto del proceso judicial de Impugnación del Laudo Arbitral 2008-2009**, respecto al cual se ha referido enteramente el "reportaje" de Panorama; asimismo, el día de ayer lunes 09 y hoy martes 10, en diferentes programas de horario estelar de Panamericana Televisión se ha repetido el mismo reportaje bajo la misma consigna: **desprestigiar a los trabajadores de la SUNAT, presentándonos prácticamente como corruptos o inescrupulosos**; llamándonos la atención esta campaña "gratuita" de desprestigio contra el trabajador de SUNAT emprendida por Panamericana Televisión.

Se evidenciaría, a la luz de los hechos, señor Superintendente, que su gestión tendría la firme intención de **NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LAUDO ARBITRAL 2008-2009**, para lo cual **NO TENDRIAN NINGÚN INCONVENIENTE DE PEDIR EL APOYO DE CIERTO SECTOR DE LA PRENSA QUE SOLO LE INTERESA EL RATING**, sin tener en cuenta el enorme daño que estas acciones **IRRESPONSABLES E ILEGALES** le hacen a los derechos laborales de los trabajadores del sector público en general, y a la imagen de la institución en particular.

3. Al respecto señor Superintendente, manifestamos que estos hechos **NO NOS AMEDRENTAN NI ATARANTAN**, por el contrario, lo único que van a conseguir es que **TODOS LOS TRABAJADORES DE SUNAT NOS UNAMOS BAJO UNA SOLA CONSIGNA: DEFENDER NUESTROS DERECHOS LABORALES**, téngalo presente señor Superintendente, no somos nosotros quienes iniciamos esta gresca mediática, sino **USTEDES**.
4. Volviendo al tema del "reportaje" de Panorama, en dicho programa se arrojó "barro con ventilador" como se dice coloquialmente, contra los trabajadores de SUNAT por el simple hecho de reclamar el cumplimiento de un Laudo Arbitral expedido por un honorable Tribunal Arbitral, conformado por tres de los abogados laboristas más prestigiosos del país; lo peor de todo es que se vertió información **FALSA E INEXACTA**, entendemos que con la clara intención de perjudicarnos y de presionar al Poder Judicial, sin embargo Señor Superintendente, **LA VERDAD ES UNA y es la que representamos NOSOTROS, es por ello tanto el Tribunal Arbitral como el Poder Judicial nos han venido dando la razón**, con lo cual es comprensible **LA DESESPERACION DE SU EQUIPO LEGAL**, sin embargo, nosotros también nos encontramos adecuadamente asesorados en el proceso judicial iniciado por la SUNAT contra nuestro Laudo Arbitral 2008-2009, y tenemos plena confianza que, finalmente **SU GESTIÓN TENDRÁ QUE PAGARNOS LO QUE ORDENA EL LAUDO ARBITRAL, ASÍ NO LE GUSTE AL SEÑOR HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**.
5. De lo anterior, en el reportaje se dijo que "todos los trabajadores de SUNAT percibimos S/. 3,400.00 nuevos soles mensuales por Bono por Función Crítica o Riesgosa, además de la remuneración Básica": **¡¡¡FALSO!!!**, todos sabemos que sólo perciben este bono aquellos trabajadores que realizan dicha función, la cual es determinada por **SU GESTIÓN A TRAVES DE UNA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA**, y que tiene su origen en la misma Ley de Fortalecimiento que tanto defiende a Procuraduría, además dicho bono se percibe de manera TRIMESTRAL. Es lamentable que se recurra a una





MENTIRA TAN BAJA Y TAN GRUESA, sólo con el fin de no cumplir con lo dispuesto por el Laudo Arbitral impugnado.

6. Asimismo, se dijo que todos los trabajadores de SUNAT percibimos S/. 12,000.00 nuevos soles anuales por Incentivo por Desempeño: **¡¡¡FALSO!!! OTRA MENTIRA**, los trabajadores SUNAT percibimos un Incentivo por Desempeño pero el monto del mismo depende de la **REMUNERACIÓN BÁSICA** de cada trabajador, con lo cual, en modo alguno se trata del monto que afirmó el programa periodístico, no es un monto fijo, y generalmente no llega a ser más de una remuneración completa.
7. Se dijo, además, que **TODOS** los trabajadores de SUNAT percibimos S/. 320.00 nuevos soles mensuales por **VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIOS: ¡¡¡FALSO!!!**, los trabajadores de **SUNAT** que lo perciben lo hacen única y cuando **EFFECTIVAMENTE** realizan laborales fuera de la institución y se encuentran autorizados por sus jefes, y no es un monto fijo.
8. Se dijo que **TODOS** los trabajadores de SUNAT podemos acceder al Programa de Desvinculación Voluntaria que ascendería a S/. 250,000.00 nuevos soles por trabajador: **¡¡¡FALSO!!!**, todos sabemos que la publicación del PDV es potestad absoluta de la gestión que dirige la SUNAT y del presupuesto, y se otorga cada vez que ustedes lo deciden y por un tiempo absolutamente limitado; como fue el publicado a finales del año 2017, donde se otorgó sólo **TRES DIAS** para que los trabajadores puedan a cogerse o no a dicho programa. Entonces, no se trata de un beneficio permanente, tampoco es el monto señalado en el reportaje, ya que el mismo lo fija la propia administración y varía por el tiempo de servicios del trabajador y su remuneración, **NO SON MONTOS FIJOS, NI ES UN PROGRAMA PERMANENTE, YA QUE DEPENDE ENTERAMENTE DE LA DECISION DE LA GESTION PARA SU IMPLEMENTACIÓN.**
9. **LAMENTABLEMENTE**, nos parece evidente la utilidad del contenido del reportaje del programa Panorama como herramienta de presión mediática en contra de nuestros derechos laborales, además de la campaña emprendida por Panamericana Televisión en la difusión de esta **VERSION TERGIVERSADA DE LOS HECHOS Y DESINFORMACION DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO** iniciada a partir del día domingo; justamente estando ad portas de desarrollarse la Audiencia de Vista de la Causa del día 15 de marzo de los corrientes donde se debatirá la Impugnación del Laudo Arbitral presentada por la SUNAT, **¿COINCIDENCIA? ¡¡QUE VA!!**
10. Nos gustaría que el programa Panorama hiciera una ampliación de dicho reportaje respecto de los **JUGOSOS SUELDOS Y BENEFICIOS** que perciben los **DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, EMPEZANDO POR EL SUPERINTENDENTE NACIONAL**, ya que al respecto no ha dicho ni pio, y de ello hay muchísimo que hablar y remontarnos hasta la gestión de Tania Quispe, a partir de la cual inició la "costumbre" de modificar antojadizamente las categorías remunerativas, nomenclatura de los cargos, etc. con la única finalidad de beneficiar económicamente a su "gente de confianza", costumbre que – a la luz de los muchos hechos denunciados - se habría "heredado" hasta la actual gestión.





11. Sería importante que el programa Panorama revisara también los Concursos Públicos "FLASH" y las carreras "meteóricas" de alguna trabajadora CAS que pasa directamente a ser Especialista 5, entre otras perlas de la actual gestión de Recursos Humanos, **SIN EMBARGO, NI UNA PALABRA AL RESPECTO.**

Para finalizar, señor Superintendente, enfatizar que actitudes como la adoptada por su gestión contra **EL EJERCICIO LEGITIMO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SINAUT SUNAT, Y DE LA SUNAT EN GENERAL**, perjudica a todos los trabajadores del sector público del país y a la imagen de la propia institución, que tanto dicen representar y defender; de igual manera le notificamos por este medio que **TOMAREMOS LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES A FIN DE SALVAGUARDAR NUESTROS DERECHOS LABORALES Y FUNDAMENTALES.**

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



.....
SANCHEZ ROJAS OSCAR MARTIN
Secretario General
DNI N°08277469



OFICIO N° 174 -2018-SUNAT/1L0000

Lima, 03 AGO. 2018

Señor
OSCAR MARTIN SANCHEZ ROJAS
Secretario General
SINAUT SUNAT
Av. Salaverry 674 – Oficina N° 802 A - Jesus Maria.

Referencia : Oficio N° 124-2018/LT-SINAUT SUNAT del 30.07.18.

Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted en merito de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de atender el pedido efectuado mediante el documento de la referencia con el cual se solicita a este Órgano de Defensa Jurídica del Estado, lo siguiente:

"Nos indique que diligencia, o acción (en específico) realizaron las personas ANA CALDERON SUMARRIVA y LUIS CALDERON SUMARRIVA en las instalaciones de la Procuraduría Pública de SUNAT el día 11 de marzo de 2015 según el reporte de la oficina de Seguridad y Defensa nacional, que se adjunta."

Sobre el particular debemos señalar que el contenido del pedido efectuado no se ajusta a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que dicha información no puede ser considerada como **"información pública"** dado que si bien la información considerada pública es la que existe en una entidad estatal o aquella que debiera existir¹; lo realmente trascendente, a efectos de que pueda considerarse un dato o información como "pública", no resulta ser su fuente de financiación -si ha sido o no, generada con recursos públicos-, **sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas**².

Asimismo, respecto a las exclusiones del ámbito de protección del **"derecho de acceso a la información"**, el supremo interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, ha precisado que no se encontrarían contenidos en él, las solicitudes que impliquen la **elaboración de informes o de una nueva documentación por parte de la entidad**, pues el objeto del derecho es brindar acceso a la información que ya existe y se halla en poder del requerido, más **no aquello que implique elaborar o generar una nueva información o declaración**³.

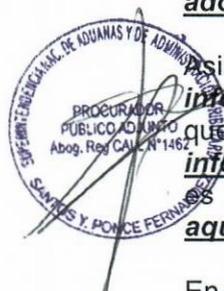
En suma, tenemos que el pedido efectuado no puede ser atendido en la medida que el mismo no se ajusta a lo establecido en el artículo 10^{o4} de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso

¹ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo del 2012, recaída en el Expediente N° 05173- 2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 6 y 8; Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 5; Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 04042-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 6; entre otros.

² Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio del 2005, recaída en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC, fundamento jurídico 11.

³ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 2176-2006-PHD/TC, fundamento jurídico 2.

⁴ Artículo 10^o.- Información de acceso público: Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,





a la Información Pública, además de ser contrario a la diversa jurisprudencia del supremo interprete de la constitución, el Tribunal Constitucional, la cual ha sido referenciada en el tenor del presente documento.

La oportunidad es propicia para expresarle mi especial consideración y estima.



SANTOS PONCE FERNANDEZ
Procurador Público Adjunto
Abogado Reg. CALL N° 1482
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Atentamente,

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, **se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa**, así como las actas de reuniones oficiales.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Miraflores, 27 de diciembre de 2018

OFICIO N° 734 -2018-JUS/TS-SDJE



Señor

OSCAR MARTÍN SÁNCHEZ ROJAS

Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT
Av. Salaverry N° 674 – Oficina 802 A – Distrito de Jesús María
Provincia y Departamento de Lima
Presente. -

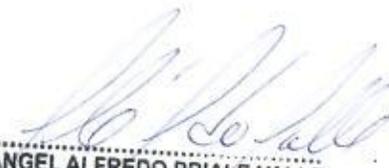
Asunto : Pone en conocimiento resolución sobre denuncia por presunta inconducta funcional

Ref. : Expediente N° 114-2018-SDJE/TS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle copia de la Resolución N° 166-2018-SDJE/TS de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
SECRETARIO
Tribunal de Sanción del Sistema de
Defensa Jurídica del Estado
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Expediente N° : 114-2018-SDJE/TS
Resolución N° : 166-2018/SDJE-TS
Denunciante : Oscar Martín Sánchez Rojas
Denunciados : Antenor José Escalante Gonzales
Héctor Agripino Castillo Figueroa
Santos Ysmael Ponce Fernández
Procuraduría : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria – SUNAT.

Lima, 27 de diciembre de 2018.

I. VISTO:

El Oficio N° 4140-2018-JUS/CDJE de fecha 24 de octubre de 2018, a través del cual la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado traslada la denuncia formulada mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT-SUNAT de fecha 20 de agosto de 2018, por el ciudadano Oscar Martín Sánchez Rojas, en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales en su condición de Procurador Público¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y contra los abogados Héctor Agripino Castillo Figueroa² y Santos Ysmael Ponce Fernández³, en su condición de Procuradores Públicos adjuntos de dicha entidad, por presuntos actos de inconducta funcional.

II. CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT de fecha 20 de agosto de 2018, el ciudadano Oscar Martín Sánchez Rojas, en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, interpone queja – en primer lugar – ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, en su condición de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por presuntos actos de inconducta funcional, solicitando, *"sea destituido del cargo de Procurador Público de [la] SUNAT el [referido] abogado [...] y todo su cuerpo de procuradores adjuntos (eternizados en su cargo), por incumplir los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de [D]efensa Jurídica del [E]stado – Decreto Legislativo N° 1068; así como haber incurrido en causal de cese por no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del referido Decreto Legislativo"*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

¹ Mediante Resolución Suprema N° 161-2007-JUS de fecha 27 de septiembre de 2007, se resolvió: "Artículo 1°. Designar a partir de la fecha, al señor abogado Antenor José Escalante Gonzales, como Procurador Público Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT". Cabe precisar que, mediante Oficio N° 2666-2012-JUS/CDJE-ST de fecha 29 de octubre de 2012, el Secretario Técnico (e) del Consejo de Defensa Jurídica del Estado refiere que: "[M]ediante el Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, siendo uno de los operadores del Sistema el Consejo de Defensa cuya función es dirigir y supervisar el Sistema. En ese sentido, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en sesión extraordinaria del 7 de [febrero del 2011, consideró conveniente adecuar la denominación de "Procurador Público Ad Hoc" a la nueva normativa brindada por el Decreto legislativo N° 1068 y su reglamento, por lo que se acordó modificar sin solución de continuidad dicha denominación, a la de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, dicho acuerdo fue comunicado a la Superintendente Nacional [...]. Cabe señalar que las decisiones y acuerdos del Consejo tienen naturaleza vinculante, ya que tienen observancia obligatoria por parte de los integrantes del Sistema de Defensa, en este caso, por los procuradores públicos [...]."

² Mediante Resolución Suprema N° 162-2007-JUS de fecha 27 de septiembre de 2007, se resolvió: "Artículo 1°. Designar a partir de la fecha, al señor abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, como Procurador Público Ad Hoc Adjunto, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT".

³ Mediante Resolución Suprema N° 003-2011-JUS de fecha 04 de enero de 2011, se resolvió: "[...] Artículo 2°. Designar al señor abogado Santos Ysmael Ponce Fernández como Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT [...]."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

- i) *"Como es de conocimiento público, el SINAUT se encuentra hace largos años afrontando un proceso judicial por nulidad de laudo arbitral (Pliego 2008), en estado de interposición de recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema del Perú contra la decisión de la Segunda Sala Laboral de [la] Corte Superior de Justicia de Lima que nos fue adversa. Con dos votos a nuestro favor, y dos votos en contra, tuvo que llamarse a un vocal dirimente. En ese trance procesal, los dos magistrados que votaron a favor de nuestra causa fueron denunciados temerariamente por la Procuraduría Pública de la SUNAT ante el malhadado Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), tal como lo indica expresamente en voto singular el vocal Canales Vidales":*

"[...] no existe motivo ni razón que explique y justifique la decisión de incorporar al proceso las denuncias formuladas contra aquellos jefes superiores que disintieron de sus planteamientos, en la medida que nada tiene que ver con la controversia [...] por ello llama poderosamente la atención la actividad desplegada por la demandante (SUNAT) para acometer al proceso acusaciones de índole disciplinario que según lo colige la defensa de la demandada (SINAUT) busca soterradamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de la litis, alegación que el abogado de la demandante no pudo superar".

- ii) *"Ahora sabemos muy bien la catadura moral y presuntamente delictiva de algunos miembros del CNM, entidad declarada en reorganización e intervenida por la Contraloría General de la República. Pues bien, el factótum de ese malogrado ente, ante quienes, jueces y fiscales, temían y muchas veces se subordinaban según los "audios de la vergüenza", era el representante del CAL ante el CNM y dos veces su presidente Guido Águila Grados (2015-2020). Acusado constitucionalmente por el Fiscal de la Nación por [el] presunto delito de tráfico de influencias".*
- iii) *"Resulta una sospechosa coincidencia, que, según denuncias llegadas a nuestro sindicato, el equipo de campaña del referido consejero, ingresara antirreglamentariamente, a los ambientes reservados de la Procuraduría Pública de SUNAT, y que dicho equipo estaba encabezado por la esposa del referido ex consejero, abogada Ana Calderón Sumarriva (directora de EGACAL, centro de capacitación para acceder a la función fiscal y judicial)".*
- iv) *"En efecto, solicitada por transparencia la información a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de SUNAT, mediante Carta N° 15-2018-SUNAT/801000, nos confirmaron que el día 11 de marzo de 2015 ingresaron a la sede de la Procuraduría en Jr. Carabaya, no solo la abogada esposa del exconsejero Ana Calderón Sumarriva sino también su hermano, abogado Luis Calderón Sumarriva. Sin que se reporte el motivo de la visita (Guido Águila Grados fue elegido consejero en abril de 2015)", añadiendo que "[a]nte ello, hemos requerido a la Procuraduría Pública de [la] SUNAT, nos informe, por transparencia, que diligencia u acción (en específico) fueron a realizar dichos abogados privados a los ambientes de la Procuraduría. Sin que obtuviéramos respuesta, pues aducen no estar obligados según ley (Carta N° 15-2018-SUNAT/801000), obviando que existe un Principio denominado de "Máxima Transparencia" invocado por el Presidente de la República en su último Mensaje a la Nación".*

2. Mediante Oficio N° 3877-2018-JUS/CDJE de fecha 26 de septiembre de 2018, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado puso en conocimiento del Procurador Público denunciado, el Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT, solicitando *"tenga a bien remitir en el plazo de 48 horas de recibido el presente [...] un informe detallado y documentado"*, en relación a la denuncia presentada.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3. Mediante Oficio N° 205-218-SUNAT/1L000 de fecha 02 de octubre de 2018, el Procurador Público denunciado indica que:

- i) "[E]l haber puesto en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) los sucesos ocurridos en la tramitación del Expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, a nuestro criterio, corresponde al ejercicio regular e irrestricto del derecho que tiene el Estado Peruano de cuestionar las actuaciones presumiblemente irregulares de los jueces, en un proceso en el cual la contingencia asciende a, aproximadamente, sesenta y ocho millones de soles [...]".
- ii) "Asimismo, debo señalar que no conozco ni he tenido trato alguno con los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que han sido relevados de sus cargos en días pasados, ni con sus esposas o sus cuñados. En todo caso, considero que el denunciante se encuentra en la obligación de probar la realidad de la imputación que me hace".

4. El precitado Oficio N° 205-218-SUNAT/1L000 adjunta el Informe N° 68-2018-SUNAT/1L0006 de fecha 29 de septiembre de 2018, el cual establece que "el haber informado al CNM los hechos ocurridos en la tramitación del expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27 y puesto a conocimiento de ello a la Segunda Sala Laboral de Lima, no constituyen en sí mismo infracción o inobservancia del Código de Ética ni al Decreto Legislativo N° 1068, invocado por el SINAUT SUNAT", en base a los siguientes argumentos:

2.1. "De las denuncias formuladas por esta Procuraduría ante el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)"

Mediante Oficios N° 14-2018-SUNAT/1L0000 y N° 15-2018-SUNAT/1L0000, esta Procuraduría Pública informó al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) las actuaciones realizadas por los vocales Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, quienes emitieron cada uno un voto por declarar infundada la demanda interpuesta por SUNAT, en el expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27.

La Procuraduría Pública de SUNAT con fecha 11.ABR.12, interpuso demanda de impugnación de laudo arbitral del 29.MAR.12 y su resolución aclaratoria del 04.ABR.12, sustentándose – entre otros – que el laudo es nulo debido a que en su fundamento 69, el Tribunal Arbitral realizó un "control difuso" al inaplicar el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del año fiscal 2012, y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, Ley [de] Fortalecimiento de SUNAT, obviando analizar los artículos 77° y 78° de la Constitución que delimitan el Principio de Equilibrio Presupuestario, el cual de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucion[al] constituye un límite al derecho de negociación colectiva en el sector público.

Sin embargo, pese a que el magistrado Valenzuela Barreto advirtiera de dicha omisión y concluyera en su voto que el Laudo Arbitral y su Aclaración gozaba de una inexistente motivación de los artículos 77° y 78° de la Constitución, decidió calificar y reinterpretar el contenido de la decisión arbitral con el fin de subsanar dicha omisión. No obstante, encontrarse prohibido conforme lo establece el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071. En tal sentido, correspondía que el magistrado Valenzuela Barreto evaluara lo delimitado por la jurisprudencia sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario, que incluso fue materia de pronunciamiento por esta misma Sala Laboral en la Resolución s/n de fecha del 19 de mayo del 2014.

En el caso de la magistrada Quilca Molina, no obstante que emitió un voto singular [mediante el cual] justificó su adhesión al voto del Dr. Valenzuela Barreto señalando que las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral se encuentran dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del laudo), por lo que sostenía la citada magistrada que no podía analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral.

Empero, la citada magistrada omitió advertir que el V Pleno Jurisdiccional recién fue publicado el 04 de agosto del 2017, esto es, después de casi 05 años de haberse interpuesto la demanda de impugnación de laudo arbitral, además que la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que el recurso de anulación es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, lo que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del precedente vinculante STC N° 142-2011-PA/TC (Caso María Julia).

Además, si bien no puede analizarse en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral, el voto en minoría del Dr. Valenzuela Barreto tiene fundamentos mediante el cual no solo ingresa a analizar dicho mérito, sino que califica y reinterpreta el contenido de la decisión arbitral, pese a la prohibición de los Jueces de emitir pronunciamiento de fondo fijada en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071.

Es así, que, si bien hemos obtenido sentencia favorable en esa instancia, no podemos dejar de advertir que los votos emitidos por ambos magistrados son contrarios a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores estatales, generando con ello, que SUNAT abonara a la organización sindical una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles (S/.68 000 000.00) según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para 2,000 trabajadores aproximadamente y la dación de beneficios de carácter permanente, como movilidad, canasta, etc.

Ante estos hechos, y recordando el pronunciamiento emitido por el CNM en la Resolución N° 110-2011-PCNM, seguido contra el doctor Fernando Antonio Galarreta paredes por emitir fallos reinterpreta los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad y su aclaratoria expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 009-2001-AI/TC, se procedió a informar al CNM sobre lo ocurrido en el trámite del expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27.

Cabe señalar que el CNM resolvió destituir al citado magistrado al incurrir en vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el carácter vinculante a todos los poderes públicos de las sentencias de inconstitucionalidad expedidas por el Tribunal Constitucional, conforme a lo prescrito en los artículos 138°, 201° de la Constitución Política, 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, VI del Título Preliminar y 82° del Código Procesal Constitucional, y Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En este sentido, en la medida que ambos magistrados Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina no han evaluado el carácter vinculante de las sentencias de inconstitucionalidad STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC [...] (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público, se puso en conocimiento del CNM a fin de que se proceda conforme su competencia, solicitando que esta documentación sea acompañada al legajo de los citados magistrados para su evaluación en futura ratificación".

2.2. "De la supuesta cercanía o contubernio con un ex miembro del CNM, la esposa y cuñado de este.

Sobre esta imputación, debemos señalar que mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000, esta Procuraduría ya ha dado respuesta al Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE del 03/08/18 mediante el cual se nos requiere información sobre una denuncia interpuesta por el SINAUT SUNAT por supuestos actos proselitistas a favor del Sr. Guido Águila Grados, y los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, por lo que ratificamos lo ya informado".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.3. "Del pedido de destitución de los Procuradores Públicos de SUNAT"

El artículo 47° de la Constitución Política del Estado [...] señala que "la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley".

El numeral 22.2 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 – Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, al regular las funciones de los Procuradores Públicos, establece sin restricción alguna que "La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten [...].

A su vez, el numeral 1 del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, puntualmente establece que el Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: "Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte".

El SINAUT SUNAT con su denuncia presentada pretende la destitución del Procurador Público de SUNAT y los 03 Procuradores Públicos Adjuntos. Sin embargo, tal como se ha podido apreciar, los hechos informados al CNM se encuentran debidamente sustentados ejerciendo nuestro derecho de defensa, y si bien se pusieron en conocimiento de la Segunda Sala Laboral de Lima, esto se debió por un acto de transparencia, y de ninguna forma con el fin de "ejercer una indebida presión", como mal lo entiende la organización sindical.

Peor aún, si en el extracto del voto singular por el vocal Julio Canales Vidal al que alude la organización sindical para denunciar una supuesta presión por parte de esta Procuraduría, el citado magistrado de ningún modo concluye la existencia de alguna presión sobre su persona. Como se aprecia de dicho extracto, únicamente el citado magistrado lo que realiz[ó] fue señalar el argumento de defensa de la demandada (organización sindical): "[...] por ello llama poderosamente la atención la actividad desplegada por la demandante [...] para acometer al proceso acusaciones de índole disciplinario que según lo colige la defensa de la demandada [...] busca soterradamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de la litis, alegación que el abogado de la demandante no pudo superar".

5. Que, mediante Oficio N° 4140-2018-JUS/CDJE de fecha 24 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado remite los actuados al Presidente del Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señalando que:

- i) "[Mediante Oficio N° 1128-2018/SINAUT-SUNAT], el administrado Oscar Martín Sánchez Rojas en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, SINAUT-SUNAT, comunica a este despacho que en el proceso de impugnación de laudo arbitral que tiene la SUNAT contra dicho Sindicato, ante la Sala Laboral de Lima, la procuraduría pública de dicha entidad, habría denunciado temerariamente a dos de los vocales que votaron a favor del Sindicato, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, pese a que la decisión de dicho ente jurisdiccional fue favorable para sus intereses de la SUNAT".
- ii) "[...] [A]grega que dicho procurador público busca subrepticamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de dicho proceso por la aparente cercanía que tiene con un ex miembro del Consejo Nacional de la Magistratura; solicitando la destitución de dicho procurador público y todos sus abogados", además que "[d]e la revisión de la documentación recibida se advierte que Oscar Martín Sánchez Rojas habría presentado anteriormente cartas similares, solicitando inclusive la destitución del Procurador Público y Procurador Adjunto de la SUNAT, conllevando a que mediante Oficio N° 2205-2018-JUS/CDJE, este despacho derive los actuados al suyo, para que proceda conforme a sus atribuciones; hechos que derivan de una declaración televisiva sobre el mismo proceso de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

impugnación de laudo arbitral que tiene la SUNAT contra el sindicato, ante la Sala Laboral de Lima".

- iii) Refiere que, "[...] este Despacho, mediante [Oficio N° 3877-2018-JUS/CDJE] de fecha 26 de septiembre [de 2018], solicitó a dicha procuraduría pública que nos remita un informe detallado y documentado sobre las precisiones señalad[ajs] en los párrafos precedentes: resultando que, mediante [Oficio N° 205-2018-SUNAT/1L0000], el procurador público de la SUNAT, nos corre traslado del Informe [N° 68-2018-SUNAT/1L0006], detallando así, los argumentos de su absolución sobre las denuncias hechas en su contra [...]".
 - iv) "En relación a la denuncia formulada por la procuraduría pública contra dos de los magistrados, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, sostiene que, si bien es cierto la SUNAT habría obtenido sentencia favorable, los votos emitidos por ambos magistrados quejados son contrarios a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores estatales, generando con ello, que la SUNAT abonara al Sindicato, una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles (S/. 68'000,000.00), según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para 2,000 trabajadores aproximadamente, y la dación de beneficios de carácter permanente como movilidad, canasta, etc."
 - v) "Respecto de la cercanía o presunto contubernio con un ex miembro del CNM, la esposa y cuñado de este, el procurador público de la SUNAT, manifiesta haber dado respuesta a este despacho, por dichos cuestionamientos, mediante Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE del 03 de agosto de 2018, mediante el cual este despacho solicitó información sobre una denuncia anterior por estos hechos, interpuesta por el SINAUT SUNAT por supuestos actos proselitistas a favor del señor Guido Águila Grados y los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva; ratificándose en todo lo que habría informado en aquella fecha".
 - vi) "El Procurador Público de la SUNAT, añade que, en el proceso de impugnación de laudo arbitral que tiene contra el [...] [SINAUT SUNAT] ante la Sala Laboral de Lima y la denuncia hecha contra los dos magistrados Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina ante el CNM, lo habría hecho por haberse apartado del carácter vinculante de las sentencias de inconstitucionalidad STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC [...] (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respecto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público; y que se habría enmarcado dentro de las funciones y atribuciones reconocidas por el artículo 47 de la Constitución Política, en el Decreto legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS".
6. Conforme a la revisión de autos, se advierten como medios probatorios acopiados al presente expediente administrativo, los siguientes:

Medios probatorios aportados por el denunciante

- (i) Copia de la Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, derivado del Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, mediante la cual la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la SUNAT con el SINAUT SUNAT sobre impugnación de Laudo Arbitral, resuelve: "[Revocar] la Sentencia No. 243-2016 de fecha 27 de octubre de 2016, obrante de fojas 2436 a 2447 que declara infundada la demanda y declara la validez del Laudo arbitral de fecha 29 de marzo de 2012, la que reformándola declararon fundada la impugnación del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Laudo Arbitral de fecha 29 de marzo de 2012 y su aclaración; en consecuencia, cumpla el Tribunal Arbitral con emitir un nuevo pronunciamiento".

Cabe destacar que el segundo considerando del voto singular del Juez Superior Julio Heyner Canales Vidal, refiere que *"[s]in desconocer el irrestricto derecho de la demandante a ejercer las acciones administrativas disciplinarias que le franquea el ordenamiento procesal frente a lo que pueda entender como inconductas pasibles de configurar faltas que puedan merecer sanción por los Órganos de Control Disciplinario entre las que se incluye a las potestades que ejerce el Consejo Nacional de la Magistratura, no existe motivo ni razón que razonablemente explique y justifique su decisión de incorporar al proceso las denuncias formuladas contra aquellos Jueces Superiores que disintieron de sus planteamientos, en la medida que nada tienen que ver con el esclarecimiento de la controversia circunscrita [a] dilucidar la invalidez e ineficacia del Laudo Arbitral 29 de marzo del 2012, las imputaciones disciplinarias que esgrime en un procedimiento de tal naturaleza".*

- (ii) Copia de la Carta N° 15-2018-SUNAT/801000 de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas remite al Secretario General del SINAUT – SUNAT, la impresión del registro de ingreso a la Sede de la SUNAT sito en Jr. Carabaya N° 515 – Lima, detallando que con fecha 11 de marzo de 2015, los señores Luis Calderón Sumarriva⁴ y Ana Calderón Sumarriva⁵, en su calidad de representantes del Colegio de Abogados, sostuvieron una reunión con el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT.
- (iii) Copia del Oficio N° 174-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 03 de agosto de 2018, mediante la cual el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, refiere al Secretario General del SINAUT – SUNAT que:

- *"Me dirijo a usted en mérito de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de atender el pedido efectuado mediante [Oficio N° 124-2018/LT-SINAUT SUNAT], con el cual se solicita a este Órgano de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente":*

"Nos indique que diligencia o acción (en específico) realizaron las personas Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva en las instalaciones de la Procuraduría Pública de SUNAT el día 11 de marzo de 2015, según el reporte de la oficina de Seguridad y Defensa [N]acional [...]"

- *"Sobre el particular, debemos señalar que el contenido del pedido efectuado no se ajusta a lo establecido en la Ley N° 27806 [...], habida cuenta que dicha información no puede ser considerada como "información pública" dado que si bien la información considerada pública es la que existe en una entidad estatal o aquella que debiera existir, lo realmente trascendente, a efectos de que pueda considerarse un dato o información como pública, no resulta ser su fuente de financiación – si ha sido o no, generada con recursos públicos –, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas".*
- *"Asimismo, respecto a las exclusiones del ámbito de protección del "derecho de acceso a la información", el [...] Tribunal Constitucional, ha precisado que no se encontrarían contenidos en él, las solicitudes que impliquen la elaboración de informes o de una nueva*

⁴ Registra como hora de ingreso: 11:55:13 am y hora de salida: 12:30:53 pm.

⁵ Registra como hora de ingreso: 11:51:14 am y hora de salida: 12:31:09 pm.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

documentación por parte de la entidad, pues el objeto del derecho es brindar acceso a la información que ya existe y se halla en poder del requerido, mas no aquello que implique elaborar o generar una nueva información o declaración".

- "En suma, tememos que el pedido efectuado no puede ser atendido en la medida que el mismo no se ajusta a lo establecido en [e] artículo 10° de la Ley N° 27806 [...] además de ser contrario a la diversa jurisprudencia del [...] Tribunal Constitucional [...]."
- (iv) Copia del Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE de fecha 02 de agosto de 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado solicita al Procurador Público de la SUNAT, le remita información sobre presunta labor proselitista, indicando que:
 - "Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al [Oficio N° 123-2018/SINAUT SUNAT], remitido por el Secretario General del Sindicato SINAUT SUNAT, Oscar Martín Sánchez Rojas, mediante el cual hace de conocimiento que ha recibido la denuncia de diversas fuentes, en el sentido que la procuraduría pública a su cargo habría permitido actos proselitistas en las instalaciones de la SUNAT, ubicada en la sede del Jirón Carabaya N° 515 – sexto piso".
 - "Al respecto, precisa que los denunciantes refieren que dicha campaña fue a favor del ex Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), abogado Guido Águila Grados; señalando además que con ello habría vulnerado el Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT".
- (v) Copia del Oficio N° 123-2018/SINAUT SUNAT de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual el señor Oscar Martín Sánchez Rojas, en su condición de Secretario General del SINAUT SUNAT, refiere a la Jefatura de la Oficina de Control Institucional de la SUNAT:
 - "Mi representada ha recibido la denuncia de diversas fuentes, la que por seguridad no exponemos ante las posibles represalias que se puedan tomar contra los trabajadores denunciados, en el sentido que la Procuraduría Pública de SUNAT habría permitido labor proselitista en la sede de Jr. Carabaya N° 515 – Sexto Piso – Lima a favor del ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), ABOGADO Guido Águila Grados, quien ha renunciado recientemente a su cargo ante el evidente tráfico de influencias que todo el país ha observado, y que motiva junto a otros casos, la declaratoria de emergencia por 90 días del Poder Judicial y la convocatoria por el Presidente de la República a una Legislatura Extraordinaria para este viernes 20 de julio".
 - "Precisan los denunciados, que la campaña a favor del referido ex consejero y ex presidente del CNM en las instalaciones de SUNAT, fue encabezada por su esposa, la abogada Ana Calderón Sumarriva quien habría ingresado con 4 personas de apoyo y cámaras de filmación. La citada señora, es actualmente Presidenta de EGACAL; academia que se dedica a preparar a postulantes a jueces y fiscales, el cargo lo asumió a los dos días de ser elegido su esposo Guido Águila Grados como Consejero titular del CNM; es decir el 13 de abril del 2015".
 - "Los hechos descritos habían violentado el artículo 8° numeral 3° del Código de Ética de la Función Pública que prohíbe a todo servidor público realizar o permitir actividades de proselitismo a través de la utilización de sus funciones o por medio de la infraestructura, bienes o recursos públicos".
 - "Asimismo, el artículo 38° inciso z) del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, obliga a sus trabajadores a desempeñar sus funciones con transparencia, discreción y actuando con absoluta imparcialidad política, económica y de cualquier otra índole, demostrando



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos u otras instituciones públicas o privadas".

Medios probatorios aportados por los denunciados

- (vi) Copia del Oficio N° 205-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 02 de octubre de 2018.
- (vii) Copia del Informe N° 68-2018-SUNAT/1L0006 de fecha 29 de septiembre de 2018.
- (viii) Copia de la Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, derivado del Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, expedido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la SUNAT con el SINAUT SUNAT sobre impugnación de Laudo Arbitral.
- (ix) Copia del Oficio N° 14-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, "la actuación realizada por el Dr. Julio Valenzuela Barreto en el Expediente N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, en los seguidos entre SUNAT con el [SINAUT SUNAT] sobre impugnación de Laudo Arbitral". Indica además que, "correspondía que el magistrado Valenzuela Barreto aplicara las sentencias expedidas por el máximo intérprete de la Constitución, no obstante a ello, con el voto en minoría este magistrado reconociendo la inexistente motivación en el Laudo Arbitral y su Aclaración de los artículos 77° y 78° de la Constitución, ha calificado y reinterpretado el contenido de la decisión arbitral con el fin de subsanar dicha omisión, pese a la prohibición de los Jueces de emitir pronunciamiento de fondo fijada en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071". Añade que, "[c]on el voto en minoría del magistrado Valenzuela Barreto, la SUNAT tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]".
- (x) Copia del Oficio N° 15-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, "la actuación realizada por la Dra. Martha Quilca Molina en el Expediente N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, en los seguidos entre SUNAT con el [SINAUT SUNAT] sobre impugnación de Laudo Arbitral". Indica que, "correspondía que la Magistrada Quilca Molina aplicara las sentencias expedidas por el máximo intérprete de la Constitución, no obstante a ello, en el voto en singular emitido, esta magistrada justifica su adhesión al voto del Dr. Valenzuela Barreto al encontrar en dicho voto las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y que las mismas se encuentran dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del auto), por lo que no se podría analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral". Añade que, "la citada magistrada omite advertir que el V Pleno Jurisdiccional referido recién ha sido publicado el 04 de agosto del 2017, esto es después de casi 05 años de haberse interpuesto la demanda de impugnación de laudo arbitral [...]", además que, "con el voto en singular de la magistrada Quilca Molina, la SUNAT tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]".
- (xi) Copia del Laudo Arbitral respecto al arbitraje seguido entre la SUNAT y el SINAUT SUNAT – Exp. Administrativo N° 21704-2008-MTPE/2/12.210.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- (xii) Copia de los fundamentos jurídicos 88 a 91 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 03 de septiembre de 2015 – Exp. N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto Público).
- (xiii) Copia de los fundamentos jurídicos 164 a 164 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de abril de 2016 – Exp. N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil).
- (xiv) Copia de la Resolución de Apelación Laboral N° 14428-2016-Arequipa, expedida con fecha 07 de marzo de 2017 por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- (xv) Copia del Informe N° 382 del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, de fecha junio de 2017, respecto a la queja que figura en la comunicación presentada el 16 de julio de 2015 por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT).
- (xvi) Copia del escrito presentado con fecha 02 de febrero de 2018 ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima - Exp. N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, mediante la cual la abogada de la Procuraduría Pública de la SUNAT indica que, "habiendo tomado conocimiento de los votos en minoría y singular que obran en la Resolución N° 25 de fecha 02 de octubre del 2017, a través de la cual se confirma la sentencia N° 243-2016 del 27 de octubre del 2016, acompañamos a su despacho los Oficios N° 14-20[1]8-SUNAT/1L0000 y N° 15-20[1]8-SUNAT/1L0000, con sus respectivos anexos, dirigidos al Consejo Nacional de la Magistratura, mediante los cuales se pone en conocimiento de las actuaciones realizadas por el Dr. Julio Valenzuela Barreto y la Dra. Martha Quilca Molina, en el expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27".
- (xvii) Copia de la Resolución de fecha 19 de mayo de 2014, derivado del Exp. N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, expedido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (xviii) Copia del Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018, mediante el cual el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, informa al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

"Informe sobre supuestos actos proselitistas en la sede de la Procuraduría Pública de SUNAT:

El SINAUT SUNAT informa a su despacho que este Órgano de Defensa Jurídica del Estado habría permitido labor proselitista en nuestra sede oficial situada en el Jr. Santa Rosa (ex Jr. Carabaya) N° 515, 6to. Piso – Cercado de Lima a favor del Sr. Guido Águila Grados. Asimismo, agrega la citada organización sindical que quien accedió a la sede de esta Procuraduría Pública, con fecha 11/03/2015, fue la cónyuge de la mencionada persona acompañada de cuatro (04) personas más, quienes supuestamente contaban con cámaras de filmación.

Sobre el particular, tenemos a bien informar a su despacho que, en principio, el Sr. Guido Águila Grados no ingresó a las instalaciones de esta Procuraduría Pública. Sin embargo, si ingresaron a la sede las personas detalladas en el reporte de la Oficina de Seguridad de la SUNAT.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cabe agregar, que la permanencia de la visita recibida en la sede de esta Procuraduría Pública, solamente duró 35 minutos; conforme se constata en el citado documento. En tanto, resulta pertinente señalar que las personas detalladas en el aludido reporte, se presentaron como representantes y/o miembros del Colegio de Abogados, colegio profesional con el cual la Procuraduría Pública tiene una relación institucional, siendo que en ese contexto se autorizó su ingreso para ser atendidos por mi despacho.

De manera preliminar debo afirmar que, debido a que dicha visita se efectuó hace 3 años y 5 meses aproximadamente, no es posible recordar o precisar el tema puntual detallado sobre el cual trató la reunión; sin embargo, dada la coyuntura de aquel momento, debo presumir que, estando en mi Despacho, la presentación de los visitantes habría girado en torno a alguna postulación al Colegio de Abogados de Lima.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que en ningún momento realicé o autoric[é] a la visita recibida hacer una campaña proselitista dentro de las dependencias o áreas de la Procuraduría Pública, ubicado en el Piso 6 de la sede del Edificio Wiesse, ni mucho menos el ingreso de cámaras de filmación (No aparece registro de ingreso de cámaras de filmación a la sede institucional) para dicho fin. Al respecto, tenemos que el tiempo de permanencia de la visita recibida, desde su identificación y registro en el primer piso por parte del personal de seguridad, la espera para recibir atención por parte del Procurador así como su retiro registrando su respectiva salida, hace poco probable que hayan podido [r]registrarse, acceder al 6to. Piso del edificio y realizar una campaña proselitista en las 4 oficinas de los Procuradores (1 Procurador Público y 3 Procuradores Públicos Adjuntos) y 8 supervisiones con que cuenta esta Procuraduría Pública. No obstante, a ello, aun cuando no haya autorizado esta circunstancia, en dicha visita podrían haberse tomado fotos con algún colega en el camino o tránsito de entrada y/o salida de la oficina de la Procuraduría.

Finalmente, cabe precisar que le suscrito no tiene ningún tipo de relación amical, parentesco, de negocios, ni de ningún tipo con algunas de las personas que visitaron la Procuraduría, ni mucho menos con el señor Guido Águila Grados. Además, debo destacar que, con las personas aludidas no he tenido ninguna otra reunión ni con anterioridad o posterioridad a la aludida visita.

En este orden de ideas, debe considerarse que recibir la visita de personas que se presentaron como Colegio de Abogados, aun cuando luego hayan mencionado al suscrito su intención de postular a alguna lista gremial, no significa hacer proselitismo, menos aún implicaría afectar la transparencia e imparcialidad con que siempre actúa la procuraduría, por lo que, en sí mismo no puede constituir infracción o inobservancia del Código de Ética o Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT⁶.

De la tipificación de las inconductas funcionales

7. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establece que: "[s]olo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [...]". Es decir, que el referido principio "alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad⁶, y conforme lo señala el Tribunal Constitucional, "constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta"⁷.

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". Guía para asesores jurídicos del Estado. Segunda Edición. Lima, 2017, p. 20.

⁷ STC Exp. N° 02192-2004-AA/TC, f.j. 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

8. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y competente para el conocimiento e instrucción de las inconductas funcionales imputadas contra los Procuradores Públicos, encontrándose tipificadas las mismas en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1068 y su desarrollo en los supuestos del artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales"

Son inconductas funcionales las siguientes:

1.- Por incumplimiento de obligaciones:

- a) No acatar las disposiciones del Consejo.
- b) Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
- c) Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
- d) No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e) Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f) Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
- g) Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
- h) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

2.- Por defensa negligente:

- a) Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
- b) Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
- c) Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
- d) Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e) Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f) Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo".

De la calificación de la procedencia de la denuncia

9. Si bien el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE prescribe que "[e]l Tribunal de Sanción podrá solicitar las aclaraciones y la información que considere pertinente, además de solicitar que el procurador público sometido al proceso informe sobre los hechos que se le atribuyen, a efecto de calificar la procedencia de la misma", en concordancia con el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, que indica "[c]on anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación". En este orden de ideas, dichas actuaciones no forman parte del procedimiento sancionador, sino que constituyen "una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí, sean más breves"⁸.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo II. Décimo Tercera Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, p. 496.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

10. Al respecto, este Tribunal considera que dichas actuaciones previas configuran *"un trámite puramente facultativo que tiene por objeto determinar si concurren o no las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento"*⁹. Es decir, que dichas actuaciones constituyen una potestad facultativa, sujeta a la discrecionalidad del Tribunal de Sanción.
11. En el caso en concreto, este Tribunal, de la revisión de los actuados y en relación a los hechos imputados, advierte que obran suficientes elementos probatorios (como informes detallados y documentados respecto a los hechos denunciados)- que en su oportunidad fueron gestionados por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado -, todo lo cual permitirán calificar la procedencia de la denuncia interpuesta. Siendo innecesario solicitar información adicional o los descargos preliminares de los Procuradores Públicos denunciados, en observancia del principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444¹⁰, así como el derecho del administrado a un procedimiento sin dilaciones indebidas, el cual, prescribe que, todo procedimiento sancionador, en cualquiera de sus etapas, *"sea resuelto con celeridad, tan pronto como cuente con la información necesaria para acreditar los hechos y el derecho aplicable al expediente"*¹¹.
12. En ese sentido, conforme a lo expuesto, corresponde determinar si concurren los elementos fácticos suficientes como para determinar la presunta comisión de alguna de las inconductas funcionales previstas en el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, siendo para ello necesario efectuar un análisis pormenorizado de la documentación acopiada a la presente investigación.

Respecto a los hechos imputados al abogado Antenor José Escalante Gonzales en su condición de Procurador Público de la SUNAT

13. De la revisión de los actuados, se tiene que el denunciante - mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT- solicita se imponga la sanción de destitución al abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, *"por incumplir los preceptos del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo N° 1068; así como haber incurrido en causal de cese por no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del referido Decreto Legislativo"*.
14. Ahora bien, este Tribunal determina que los hechos imputados son los siguientes:
- (i) Interposición de denuncias *"temerarias"* contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina ante el Consejo Nacional de la Magistratura.
 - (ii) Ingreso irregular y antirreglamentario de los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva (integrantes del equipo de campaña del abogado Guido Águila Grados) a los ambientes de la Procuraduría Pública de la SUNAT.
15. En primer lugar, cabe precisar que los hechos imputados, conforme se advierte de autos, no tienen nexo causal con la acción u omisión del Procurador Público denunciado, en consideración a que las denuncias contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina fueron

⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *"Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador"*. Guía para asesores jurídicos del Estado. Segunda Edición. Lima, 2017, p. 42.

¹⁰ TUO de la Ley 27444. *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...] 1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana". En: *Advocatus* N° 13. Lima, Universidad de Lima, 2005, p. 232.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

interpuestas por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, mediante Oficios N° 14 y 15-2018-SUNAT/1L0000, ambos de fecha 31 de enero de 2018. De otro lado, mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018, el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, indica que fue su persona quien autorizó el ingreso y sostuvo la reunión con los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, con fecha 11 de marzo de 2015.

16. Al respecto, cabe invocar el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, y que prescribe que "[l]a responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", que a su vez "involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, por lo tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"¹².
17. En segundo lugar, los hechos expuestos no pueden ser tipificados como inconductas funcionales, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1068, en concordancia con el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. En consideración al principio de tipicidad, en mérito al cual las entidades sólo podrán aperturar procedimiento sancionador y de ser el caso, sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Y si bien el denunciante arguye que el Procurador incurrió en causal de cese por "no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del [Decreto Legislativo N° 1068]", cabe precisar que dichos supuestos (solvencia moral e idoneidad profesional) constituyen uno de los requisitos para la designación de los Procuradores Públicos, mas no una inconducta funcional.
18. Por todo lo expuesto, corresponde declarar improcedente la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos antes descritos, por no corresponder al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, de igual modo, que carece de objeto proceder conforme al apartado 7.4³ de la Directiva N° 01- 2014-JUS-CDJE, debiendo archivarse los actuados en dicho extremo.

Respecto a los hechos imputados al abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT

19. De la revisión de la denuncia interpuesta por el Secretario General del SINAUT SUNAT mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT, se imputa la interposición de una denuncia "temeraria" contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, en el marco de los seguidos por la SUNAT contra el SINAUT SUNAT sobre impugnación de laudo arbitral – Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27. El denunciante precisa que, durante la votación de la sentencia, se tuvo que llamar a un juez superior dirimente, debido a que los votos se encontraban empatados (dos a dos), siendo que, "[e]n ese trance procesal, los dos magistrados que votaron a favor de nuestra causa fueron denunciados temerariamente por la Procuraduría Pública de la SUNAT ante el malhadado Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)".
20. Cabe precisar que las denuncias fueron interpuestas por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, mediante Oficios N° 14 y 15-2018-

¹² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", op. cit., pp. 25 - 26.
³ Directiva N° 01- 2014-JUS-CDJE. "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos". "7.4. Inconductas no tipificadas.- En caso que la inconducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional en los supuestos del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal informará del hecho a la Entidad u órgano competente, a fin de que proceda a evaluar la responsabilidad del procurador público, de acuerdo a su régimen contractual".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

SUNAT/1L0000, ambos de fecha 31 de enero de 2018. Conforme señala en dichos documentos, se cuestiona al juez superior Julio Valenzuela Barreto, el calificar y reinterpretar el contenido de la decisión arbitral materia del proceso, pese a encontrarse prohibido por ley. Respecto a la jueza superior Martha Quilca Molina, se le cuestiona haberse adherido al voto del magistrado antes nombrado, añadiendo que "al encontrar en dicho voto las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral [...] dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del auto), por lo que no se podría analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral", sin considerar que el referido Pleno fue publicado el 04 de agosto de 2017, luego de casi cinco años de interpuesta la demanda de impugnación de laudo arbitral.

21. Adicionalmente, el Procurador Público Adjunto denunciado, cuestiona que los precitados jueces superiores no hayan evaluado el carácter vinculante de las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional: STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público. Además, indican que, de haberse aprobado su voto en minoría, la SUNAT "tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]"¹³.

22. Al respecto, este Tribunal de Sanción considera que "el Tribunal Constitucional cuenta con una posición preferente respecto a la interpretación que puedan formular los jueces del Poder Judicial"¹⁴ por lo que, "la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por los operadores jurídicos viene justificada [...] por una necesidad de certeza, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico"¹⁵. En este orden de ideas, el apartamiento injustificado o la inobservancia de la jurisprudencia constitucional por parte de los operadores jurídicos, podría devenir en una falta de motivación de sus decisiones, lo que constituye una falta muy grave, conforme al numeral 13 del artículo 48 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial¹⁶. En efecto, así ha procedido la Oficina de Control de la Magistratura al proponer ante el Consejo Nacional de la Magistratura, la destitución de magistrados que incurrieron en una indebida motivación, apartándose injustificadamente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁷. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura, al aceptar la propuesta de destitución de una magistrada por expedir pronunciamiento sin la debida motivación, sustentó que:

"[L]os pronunciamientos en cuestión han sido expedidos en clara transgresión de lo establecido en la STC N°0654-2007-AA/TC, la cual determina que corresponde a los jueces del Poder Judicial conocer el otorgamiento de permiso de pesca vía proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 148° de la Constitución y a la Ley que regula dicho proceso, Ley N° 27584, lineamientos jurisprudenciales que la juez procesada

¹³ Cabe señalar que, mediante Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió revocar la Sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, así como la validez del laudo arbitral y reformándola, declaró fundada la impugnación del laudo arbitral, ordenando al Tribunal Arbitral que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento. Mediante Resolución N° 49 de fecha 17 de agosto de 2018, se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el SINAUT SUNAT, ordenándose elevar los actuados al superior jerárquico.

¹⁴ CASTILLO CORDOVA, Luis. "La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional". En: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1920/Jurisprudencia_vinculante_Tribunal_Constitucional.pdf?sequence=3. Consulta: 19 de diciembre de 2018.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 diciembre de 2014, se establece que la falta muy grave consistente en no motivar las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 48, numeral 13), de la Ley de la Carrera Judicial, solo será controlada disciplinariamente cuando se trate de supuestos de no motivación total o parcial. La no motivación total está referida a los supuestos de motivación inexistente o aparente del análisis del caso concreto. En tanto que, la no motivación parcial está referida a la omisión de alguno de los presupuestos establecidos en la Constitución o en la ley que resultan de obligatorio análisis en el caso concreto.

¹⁷ Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Investigación N° 217-2014-UCAYALI, de fecha 25 de mayo de 2015. De igual modo, la Investigación Definitiva N° 318-2014-DEL SANTA, Resolución N° 43 de fecha 20 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ha desconocido flagrantemente durante el ejercicio de sus funciones¹⁶. (Subrayado nuestro).

23. En este orden de ideas, si bien la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional constituye un principio reconocido en el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución, también es cierto que ello no excluye la revisión del ejercicio adecuado de dicha función por parte de las autoridades administrativas competentes. Conforme lo prescribe el Tribunal Constitucional:

*"La correlación en el binomio independencia y responsabilidad debe ser tratada con ecuanimidad, e impone la búsqueda de límites que determinen su exigencia de modo efectivo y sobre aspectos relacionados exclusivamente con el ejercicio de la función judicial y fiscal, sin ir más allá. La independencia judicial no puede desembocar en una irresponsabilidad del magistrado que, por otra parte, resultaría incompatible con el principio democrático del Estado de derecho, por la simple razón de que todos los Poderes estatales deberán responder por el ejercicio de sus funciones, según fluye de equilibrio constitucional subyacente".*¹⁸ (Subrayado nuestro)

24. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, al interponer las quejas contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, procedió conforme a sus atribuciones, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento. Por último, conforme al artículo 58 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, las investigaciones se pueden iniciar de oficio por el órgano de control y a instancia del afectado. En el presente caso, el órgano referido es la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y posteriormente – en caso de recomendarse la destitución – el órgano competente es el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial"²⁰.

25. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que al no encontrarse los hechos imputados (interposición de quejas contra los jueces superiores) dentro de los supuestos del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; resulta que el mismo no es pasible de ser instruido por el presente Tribunal de Sanción, razón por la cual corresponde declarar improcedente su intervención para el conocimiento del presente hecho, por no corresponder el mismo al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

26. En mérito a lo expuesto del décimo noveno al vigésimo cuarto considerando, este Tribunal de Sanción considera que carece de objeto proceder conforme al numeral 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, en tanto dichas situaciones no implican la existencia de alguna falta administrativa que vulnere los intereses del Estado.

¹⁸ CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. Resolución N° 122-2016-PCNM de fecha 23 de noviembre de 2016.

¹⁹ STC Exp. N° 03361-2004-AA/TC, f.j. 15.

²⁰ Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial". Artículo 24°. - Trámite del Procedimiento Único. "[...] 4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente: [...] c) Cuando se trata de la propuesta de destitución. - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de Paz Letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o Jueces de Paz".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Respecto a los hechos imputados al abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT

27. Ahora bien, de la revisión de la denuncia interpuesta por el Secretario General del SINAUT SUNAT mediante Oficios N° 123-2018/SINAUT SUNAT²¹ y N° 128-2018/SINAUT SUNAT, se advierte que se imputa el haber permitido el ingreso del "equipo de campaña" del abogado Guido Águila Grados, a las instalaciones de la Procuraduría Pública de la SUNAT a fin de realizar actividades proselitistas, todo lo cual señalan que vulnera "los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado [...]".
28. De la revisión de los actuados, específicamente, de la Carta N° 15-2018-SUNAT/801000 de fecha 25 de julio de 2018 - expedida por la Jefatura de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas -, se advierte que, en efecto, con fecha 11 de marzo de 2015, los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, en su calidad de representantes del Colegio de Abogados, ingresaron a la Sede de la SUNAT sito en Jr. Carabaya N° 515 – Lima, a fin de reunirse con el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT.
29. Ante el requerimiento de información sobre dichas imputaciones, formulada por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado²², el Procurador Público Adjunto denunciado²³, si bien reconoce haber autorizado el ingreso de dichas personas, así como haberse reunido con ellas, también precisa que ellos se presentaron como representantes y/o miembros del Colegio de Abogados "colegio profesional con el cual la Procuraduría Pública tiene una relación institucional", añadiendo que "debido a que dicha visita se efectuó hace 3 años y 5 meses aproximadamente, no es posible recordar o precisar el tema puntual detallado sobre el cual trató la reunión; sin embargo, dada la coyuntura de aquel momento, debo presumir que, estando en mi Despacho, la presentación de los visitantes habría girado en torno a alguna postulación al Colegio de Abogados de Lima". Añadiendo que "en ningún momento realicé o autoric[é] a la visita recibida hacer una campaña proselitista dentro de las dependencias o áreas de la Procuraduría Pública".
30. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que al no encontrarse los hechos imputados dentro de los supuestos del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; resulta que el mismo no es pasible de ser instruido por el presente Tribunal de Sanción, razón por la cual corresponde declarar improcedente su intervención para el conocimiento del presente hecho, por no corresponder el mismo al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
31. Sin embargo, cabe indicar que conforme al tenor del apartado 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, en los casos que la conducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional en los supuestos contenidos en el apartado legislativo precitado, el Tribunal de Sanción deberá informar del hecho al órgano instructor competente de la entidad, a fin que proceda a evaluar la responsabilidad del denunciado.

Por todas las consideraciones glosadas en los párrafos precedentes, y en ejercicio legal y legítimo de las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS;

²¹ Remitido a la Jefatura de Control Institucional de la SUNAT, con copia al Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

²² Mediante Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE de fecha 02 de agosto de 2018.

²³ Mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. SE RESUELVE:

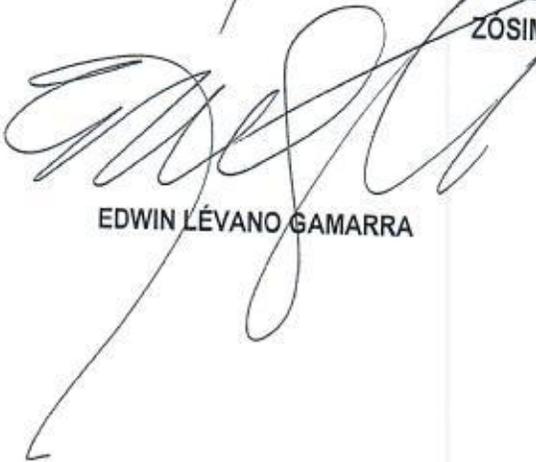
Artículo 1°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al abogado **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y a los abogados **HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA** y **SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ**, Procuradores Públicos adjuntos de dicha entidad, al no haberse evidenciado la comisión de ninguna de las inconductas funcionales tipificadas en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con relación a los hechos expuestos del décimo tercero al décimo octavo considerando, del décimo noveno al vigésimo quinto considerando y del vigésimo séptimo al trigésimo considerando de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos expuestos del décimo tercero al décimo octavo considerando, del décimo noveno al vigésimo quinto considerando y del vigésimo séptimo al trigésimo considerando de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 3°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** la aplicación del numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, conforme a los fundamentos desarrollados del décimo tercero al décimo octavo considerando y del décimo noveno al vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 4°.- **REMITIR** copias de los actuados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a fin de que tome conocimiento y disponga las acciones que resulten pertinentes con relación a los hechos expuestos del vigésimo séptimo al trigésimo primer considerando de la presente resolución.


ZOSIMO RAÚL SANTANA BRAVO


EDWIN LÉVANO GAMARRA


CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO